

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA
LXXVII LEGISLATURA

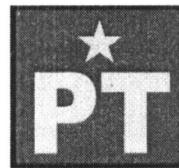
ASUNTO RELACIONADO A: Mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en materia del Registro Nacional de Deudores alimentarios.

INICIADO EN SESIÓN: 17 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La suscrita **DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS (RNOA).**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección, cuidado y desarrollo integral de los niñas, niños y adolescentes es fundamental para las sociedades democráticas, ya que sobre ellos recaerá la construcción de un futuro prometedor y de una sociedad más prometedora.

Es en este entendido es que desde el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el principio del interés superior de la niñez, señalando lo siguiente:

“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”, por lo que “los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”

Este principio no solo se encuentra plasmado en nuestro máximo ordenamiento, sino que es ratificado por el Estado Mexicano en distintos instrumentos internacionales que han sido suscrito por nuestro país y que gracias a ello se han instrumentado políticas y acciones a cumplir con dichos compromisos.

Un claro ejemplo de ello es “la Convención sobre los Derechos del Niño”, misma que refiere dentro de su articulado que una de las obligaciones de los Estados Parte, al considerar el interés superior de la niñez, en todas las medidas dirigidas a este grupo, con la finalidad de garantizar su desarrollo integral y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos.

Otros de los instrumentos, que también contienen el interés superior de la niñez, es la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual, en su artículo 25, dispone que las niñas y niños son merecedores de cuidados y asistencia especial.

Siendo uno de los principales elementos dentro de la infancia y la adolescencia los alimentos, toda vez que es la etapa de la vida donde se desarrollan el desarrollo físico, el desarrollo cognitivo, el desarrollo emocional y el desarrollo social de la persona.

En este mismo sentido, es preciso señalar que la Organización de las Naciones Unidas ha establecido que el acceso a una alimentación adecuada es un derecho individual y una responsabilidad colectiva, siendo responsabilidad de la autoridad garantizarla a través de los procedimiento o mecanismos, razón por la que debe garantizarse de una forma efectiva.

Dentro del derecho civil se establece que las personas deudoras alimentarias deben suministrar a sus dependientes lo indispensable para sobrevivir y tener lo necesario para desarrollarse en nuestra sociedad debiendo asegurar el pago de diversos elementos como comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y los gastos de embarazo y parto.

Sin embargo, en algunas ocasiones las personas se convierten en deudores morosos que evaden dicha responsabilidad dejando en el desamparo a grupos con gran vulnerabilidad, como son niñas, niños y adolescentes, adultos mayores o que tienen algún tipo de padecimiento o discapacidad que les impide sostenerse a través del trabajo o cualquier otra actividad para su supervivencia.

En dicho tenor y con la intención de garantizar la efectividad del cumplimiento de los alimentos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023, una serie de modificaciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), aprobadas por el Congreso federal, para crear el Registro Nacional de Deudores Alimentarios (RNOA), como una herramienta para garantizar el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de evitar que las personas incumplan con las obligaciones alimentarias; concentrando la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

No obstante, el artículo tercero transitorio de dicha reforma establece lo siguiente:

Tercero. Los Congresos Locales y los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, contarán con un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles a partir del inicio de la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, **para armonizar el marco normativo correspondiente, en armonía con los lineamientos que establezca el Sistema Nacional DIF**, conforme a lo establecido por el presente Decreto.

Resulta evidente que el plazo para realizar las reformas secundarias esta vencido por parte de este Poder Legislativo.

De la misma manera se publicaron en fecha 08 de agosto de 2023, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación por el que se expiden los Lineamientos para regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Es importante destacar que 18 entidades federativas, ya están incorporadas al registro nacional de obligaciones alimentaria RNOA y faltan 14 entre ellos Nuevo León, siendo los siguientes:

No	ENTIDADES INCORPORADAS	ENTIDADES NO INCORPORADAS
1	AGUASCALIENTES	NUEVO LEÓN
2	BAJA CALIFORNIA SUR	BAJA CALIFORNIA NORTE
3	CAMPECHE	COLIMA
4	CHIAPAS	CHIHUAHUA
5	DURANGO	COAHILA
6	ESTADO DE MEXICO	GUANAJUATO
7	GUERRERO	HIDALGO
8	MICHOACAN DE OCAMPO	JALISCO
9	MORELOS	OAXACA
10	NAYARIT	PUEBLA
11	QUERETARO	SINALOA
12	QUINTANA ROO	ZACATECAS
13	TABASCO	CD DE MEXICO
14	TAMAULIPAS	SONORA
15	TLAXCALA	
16	SAN LUIS POTOSI	
17	VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	
18	YUCATAN	

Por ello, se propone una serie de reformas a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y así** permitirnos dar cumplimiento a la reforma concerniente al Registro Nacional de Deudores Alimentarios (RNOA).

Este ordenamiento se modifica para establecer y garantizar una protección efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes

estableciendo y reconocer como instrumento el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Se establece que, para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades competentes en el Estado tendrán acceso al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, como es el Poder Judicial del Estado, la Procuraduría de Protección y toda aquella que tenga que velar por la integridad de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anterior se propone, lo siguiente:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a XXIX ..	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a XXIX ..
NO EXISTE REFERENCIA	XXIX Bis <u>Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias: El establecido en el Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</u>
XXX a XXXIX.	XXX a XXXIX.
Artículo 121. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas,	Artículo 121. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas,

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIGENTE	PROPUESTA
conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:	conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:
<p>I. Garantizar sus derechos alimentarios, el desarrollo integral y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación;</p>	<p>I. Garantizar sus derechos alimentarios, el desarrollo integral y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica recreación, <u>sustento, supervivencia y en especie los que señala el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.</u></p>
NO EXISTE REFERENCIA.	<p><u>Para brindar una protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades con competencia en la entidad tendrán acceso al Registro Nacional de Obligaciones</u></p>

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

VIGENTE	PROPUESTA
NO EXISTE REFERENCIA.	<u>Alimentarias, que señala la Ley General.</u>
II a XI	<u>El encargado de suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar, y actualizar la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias será el Tribunal Superior de Justicia del Estado conforme a lo que establece la Ley General y demás disposiciones.</u>
Artículo 145. Son atribuciones de la Procuraduría de Protección las siguientes: I a XXXV ... XXXVI. Realizar las acciones necesarias para investigar y proteger de manera integral a niñas y adolescentes, en situación de embarazo temprano; y	<u>Artículo 145. Son atribuciones de la Procuraduría de Protección las siguientes:</u> <u>I a XXXV ...</u> <u>XXXVI. Realizar las acciones necesarias para investigar y proteger de manera integral a niñas y adolescentes, en situación de embarazo temprano;</u>
NO EXISTE REFERENCIA.	<u>XXXVI Bis. Tener acceso a las bases de datos del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, conforme</u>

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIGENTE	PROPUESTA
<p>XXXVII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>	<p><u>lo que determine la Ley General y las disposiciones aplicables, y</u></p> <p>XXXVII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>

Es por lo anteriormente expuesto que ponemos a consideración el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Artículo Único. –Se reforman **REFORMA** el párrafo segundo de la fracción I del artículo 121 y las fracciones XXXVI y XXXVII del artículo 145; Se **ADICIONA** se adiciona una fracción XXXIB Bis del artículo 4, un párrafo tercero y cuarto a la fracción I del artículo 121 y una fracción XXXVI Bis al artículo 145 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XXIX ..

**XXIX Bis Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias: El establecido en el
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

XXX a XXXIX. ...

Artículo 121. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el desarrollo integral y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica recreación, **sustento, supervivencia y en especie los que señala el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.**

Para brindar una protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades con competencia en la entidad tendrán acceso al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, que señala la Ley General.

El encargado de suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar, y actualizar la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias será el Tribunal Superior de Justicia del Estado conforme a lo que establece la Ley General y demás disposiciones.

II a XI ...

...

Artículo 145. Son atribuciones de la Procuraduría de Protección las siguientes:

I a XXXV ...

XXXVI. Realizar las acciones necesarias para investigar y proteger de manera integral a niñas y adolescentes, en situación de embarazo temprano;

XXXVI Bis. Tener acceso a las bases de datos del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, conforme lo determine la Ley General y las disposiciones legales aplicables, y

XXXVII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a 10 de enero del 2025

Respetuosamente



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Coordinadora

Grupo Legislativo del Partido del Trabajo



HOJA DE FIRMA CORRESPONDIENTE A LAS REFORMA DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS (RNOA).